



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA

RADICACION: 707134089001-2023-00200-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JESUS ALBERTO VELASQUEZ CAMARGO

La doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía mobiliaria en contra del señor JESUS ALBERTO VELASQUEZ CAMARGO, identificado con la C.C Nro. 1.148.947.098.

Ahora bien, de los documentos acompañados en el libelo introductorio a través de Correo electrónico, esto es copia CONTRATO de garantía mobiliaria de adquisición de vehículo de placa LGT201 de fecha 25 de agosto de 2022, Formulario de Registro de Inscripción de Garantía Mobiliaria de fecha 09 de septiembre de 2022, Formulario de Ejecución de Garantía Mobiliaria de fecha 15 de septiembre de 2023, y observándose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO, presentada a través de apoderado judicial, por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en calidad de acreedor garantizado, contra el señor JESUS ALBERTO VELASQUEZ CAMARGO, en su calidad de garante.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional SIJIN, de conformidad a lo establecido en el artículo 595 del C.G.P, para que realice la inmovilización y entrega a RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en calidad de acreedor garantizado, del vehículo con las siguientes características:

MODELO: 2023 -**MARCA:** RENAULT - **LINEA:** LOGAN - **SERVICIO:** PARTICULAR- **PLACAS:** LGT201 – **CHASIS:** 9FB4SR0E1PM368706 –**COLOR:** BLANCO GLACIAL (V) – **MOTOR:** J759Q144844

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (num. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado

por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: REMÍTASE copia de la orden de aprehensión al correo de la parte demandante notificaciones.rci@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co

QUINTO: Aprehendido el vehículo y puesto a disposición se ordena la cancelación de la misma, para ello, se dispondrá los PARQUEADEROS: CAPTUCOL, SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, LA PRINCIPAL, debe diligenciar el acta de inventario y entrega, la cual debe ser remitida a este juzgado.

SEXTO: RECONOZCASE personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con CC. N° 22.461.911 y T. P No. 129.978 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ